Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En autos caratulados **"<Perosna 1> C/ <Persona 2> S/ Juicio Ejecutivo" Expte. 1278/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. 758/2024)

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación ID 2135770 interpuesto por el demandado <Persona 2> contra la sentencia definitiva S.D. 422/25, dictada el 29 de octubre de 2025, mediante la cual se rechazó la excepción de inhabilidad de título oportunamente opuesta, se declaró formalmente hábil el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria acompañado por la parte actora, y se mandó llevar adelante la ejecución por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($2.375.412,92), con más sus intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, capitalizables trimestralmente, IVA al 21% sobre los mismos, y costas al demandado vencido.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta mediante el escrito ID 2178741 y solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia con costas.

Argumenta que los agravios reiteran planteos ya resueltos en primera instancia sin constituir una crítica concreta y razonada del fallo, que el debate sobre la composición del saldo excede el marco del juicio ejecutivo y debe canalizarse por la vía ordinaria (art. 556 CPCC), que el anatocismo es un planteo meramente declarativo carente de sustento normativo concreto, y que la condición de monotributista invocada por el demandado resulta irrelevante porque el IVA recae sobre el banco con independencia de la situación fiscal del cliente.

II. El recurrente, en su expresión de agravios ID 2155790, solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la ejecución con levantamiento de los embargos trabados, fundándose en dos agravios concretos.

Como primer agravio, cuestiona el rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Sostiene que el propio banco reconoció en su escrito ID 1786910 que el saldo ejecutado de $2.375.412,92 incluye $904.338,54 en concepto de "Débitos por préstamos personales", lo que demostraría que se ejecutaron por vía del certificado de cuenta corriente obligaciones nacidas de

contratos de préstamo que requerían preparación de la vía ejecutiva. Agrega que el banco suprimió en los resúmenes posteriores la referencia al límite de descubierto de $100.000 obrante en el período mayo-junio 2024, con el fin de disimular que dichos débitos superaban ampliamente ese tope y no podían ser absorbidos como simples movimientos del descubierto. Denuncia, asimismo, anatocismo en la composición del saldo y violación al art. 36 de la Ley 24.240, por no haberse informado al consumidor las condiciones del préstamo personal debitado.

Como segundo agravio, cuestiona la alícuota de IVA del 21% fijada sobre los intereses, señalando que reviste la condición de monotributista —verificable en el padrón de ARCA/AFIP y en los propios resúmenes de cuenta aportados por el banco— y que el juez de grado omitió considerar esa circunstancia al fijar la alícuota aplicable.

III. El art. 1406 del Código Civil y Comercial de la Nación confiere fuerza ejecutiva al saldo deudor de la cuenta corriente bancaria cuando el mismo ha sido certificado por dos apoderados de la entidad con facultades suficientes, y debe indicar: el día del cierre de la cuenta, el saldo a dicha fecha y el medio por el cual ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

A su vez, el art. 528 inc. 5 del CPr. reconoce expresamente dicho certificado como título hábil para la vía ejecutiva, en tanto documente un crédito líquido y exigible.

Por otro lado, la excepción de inhabilidad de título, regulada en el art. 549 inc. 4 del mismo cuerpo legal, tiene un alcance restringido: solo habilita el control de los requisitos extrínsecos del instrumento —esto es, verificar si el documento presentado está comprendido entre los que la ley reconoce como ejecutivos y si la obligación que contiene es líquida, exigible y se encuentra determinada respecto de los sujetos activo y pasivo—.

Cabe destacar que el mencionado inciso establece al final “estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda”

En principio, se encuentra vedado al ejecutado impugnar por esta vía la causa fuente de la obligación, la composición contable del saldo o la operatoria que dio lugar a los movimientos reflejados en el certificado.

En ese sentido, señala Bustos Berrondo que "se las llama excepciones y no defensas porque, al crearse el título ejecutivo, el deudor ha aceptado por propia determinación o por imposición de la ley, no oponer defensa alguna en caso de ser ejecutado en razón de la deuda que instrumenta" (Novellino, Norberto José, Ejecuciones, Ed. Astrea, 2003, p. 159).

Sobre este punto, la excepción de inhabilidad de título se encuentra limitada a las formas extrínsecas del instrumento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Procede considerarla, entonces, cuando está en tela de juicio uno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, como sería la exigibilidad de la deuda o la falta de legitimación sustancial pasiva que hagan a la inexistencia del título o que lo priven de fuerza ejecutiva respecto de determinada persona, vinculándose así esta excepción con la garantía del debido proceso (CNCom., Sala D, 9/4/79, LL, 1979C-583; CNEspCivCom., Sala VII, 3/12/74, Rep. LL, XXXV-770, n° 15).

Establecido el marco normativo aplicable, de las constancias de la causa surge que la parte actora promovió la presente ejecución acompañando el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria correspondiente a la cuenta N° <Archivo 1>, de titularidad del demandado <Persona 2>, en el que se consigna que la misma fue cerrada el día 30 de agosto de 2024 registrando un saldo deudor de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($2.375.412,92), instrumento suscripto por dos funcionarios de la entidad bancaria con facultades suficientes.

Sobre la base de dicho certificado —instrumento que la ley reconoce expresamente como título ejecutivo (arts. 1406 del CCyC y 528 inc. 5 del CPr.)— el juzgado de origen tuvo por promovida la ejecución, libró mandamiento de intimación de pago y citación de remate contra el demandado, y dispuso el embargo preventivo sobre sus bienes hasta cubrir la suma reclamada con más lo presupuestado para intereses y costas.

En este contexto, el agravio del recurrente dirigido a cuestionar la habilidad del título no puede prosperar.

Los planteos introducidos —relativos a la inclusión de débitos vinculados a préstamos personales, al supuesto exceso del límite de descubierto y a la eventual capitalización de intereses— se dirigen en realidad a cuestionar la composición

del saldo de la cuenta corriente y la operatoria que dio lugar a los movimientos reflejados en el certificado.

En particular, el apelante sostiene que parte del saldo ejecutado correspondería a débitos originados en préstamos personales que —según afirma— habrían sido debitados en la cuenta corriente y que, por su naturaleza, requerirían preparación de la vía ejecutiva. Sin embargo, el certificado de saldo deudor acompañado como título ejecutivo se limita a consignar el saldo resultante del cierre de la cuenta corriente bancaria, sin discriminar los movimientos que lo integran. Establecer si determinados débitos —como sostiene el recurrente— corresponden efectivamente a operaciones de préstamo personal exigiría examinar la operatoria contable de la cuenta, los movimientos registrados en los resúmenes bancarios y la relación contractual subyacente entre las partes, lo que implica necesariamente analizar la causa del crédito.

Tales cuestiones remiten al análisis de la relación jurídica sustancial existente entre las partes, sin negar la inexistencia de la deuda, por lo que exceden el limitado ámbito de conocimiento propio del juicio ejecutivo, el cual se circunscribe al examen de los requisitos extrínsecos del título acompañado.

En consecuencia, eventuales cuestionamientos sobre la legitimidad de determinados débitos o sobre la forma en que se integró el saldo de la cuenta deberán, en su caso, ventilarse en el proceso ordinario correspondiente (art. 556 del CPr.).

Tampoco puede prosperar la invocación efectuada por el apelante respecto de una supuesta vulneración del art. 36 de la Ley 24.240. Ello así, pues el recurrente se limita a formular una referencia genérica a la normativa de defensa del consumidor sin desarrollar una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia ni explicar de qué modo la eventual falta de información alegada afectaría la habilidad formal del certificado de saldo deudor acompañado como título ejecutivo.

Aún cuando de la documental acompañada surge la existencia de comunicaciones cursadas por la entidad bancaria al demandado en relación con el estado de su cuenta y la eventual finalización de la relación comercial, las objeciones formuladas respecto de la forma o suficiencia de dichas comunicaciones remiten nuevamente al análisis de la relación contractual subyacente y

de la composición del saldo reclamado, materias que exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio del juicio ejecutivo.

Verificado, entonces, que el certificado de saldo deudor acompañado reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable y documenta una obligación líquida, exigible y determinada respecto de las partes, corresponde concluir —al igual que lo hizo el magistrado de grado— que el título base de la ejecución resulta formalmente hábil, por lo que el primer agravio debe ser desestimado.

En cuanto al segundo agravio, referido a la aplicación de la alícuota de IVA del 21% sobre los intereses, tampoco puede prosperar.

El impuesto al valor agregado grava la prestación financiera realizada por la entidad bancaria y no se encuentra condicionado a la situación fiscal del cliente frente al tributo.

En efecto, la circunstancia invocada por el apelante de revestir la condición de monotributista resulta irrelevante a los fines de determinar la procedencia del tributo sobre los intereses derivados de la operación bancaria.

A mayor abundamiento, este Órgano ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia del IVA sobre intereses en causas de ejecución bancaria, señalando que la obligación surge directamente de la ley —art. 10 de la Ley 23.349 y su decreto reglamentario— sin que sea necesaria condena expresa en la sentencia, y que los intereses devengados por mora en una operación bancaria gravada con IVA participan de la misma naturaleza que la operación principal, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal (SI N° 128/2019, Sala B).

En consecuencia, la alícuota del 21% aplicada en la sentencia de grado resulta ajustada a derecho, por lo que este agravio también debe ser rechazado.

IV. Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y ss CPr).

Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 2> y confirmar la sentencia definitiva S.D. 422/25 de fecha 29 de octubre de 2025.

2°) Imponer las costas de alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los que se determinen en primera instancia y, los del Dr. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%) de los que resulten en primera instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos al juzgado de origen.

**REGISTRADA BAJO EL N° 147 DEL AÑO 2026**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**